



RESOLUCION DE SUPERINTENDENCIA

N.º 012 -2011/SUNAT

APRUEBAN EL FORMULARIO VIRTUAL PARA LA DECLARACIÓN Y PAGO DE LAS RETENCIONES DEL IMPUESTO A LA RENTA DE SEGUNDA Y TERCERA CATEGORÍAS, EFECTUADAS POR LAS SOCIEDADES ADMINISTRADORAS O TITULIZADORAS, EL FIDUCIARIO BANCARIO Y LAS ADMINISTRADORAS PRIVADAS DE FONDOS DE PENSIONES, ASÍ COMO APRUEBA NUEVAS VERSIONES DE LOS PDT N.ºS 617 Y 618

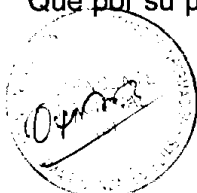
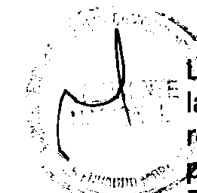
Lima, 27 ENE. 2011

CONSIDERANDO:

Que el artículo 72º del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley del Impuesto a la Renta (LIR), aprobado mediante Decreto Supremo N.º 179-2004-EF y normas modificatorias, prevé que en el caso de rentas de segunda categoría originadas por la enajenación, redención o rescate de los bienes a que se refiere el inciso a) del artículo 2º de aquella procederá la retención del Impuesto correspondiente cuando sean atribuidas por las Sociedades Administradoras de los Fondos Mutuos de Inversión en Valores y de los Fondos de Inversión (Sociedades Administradoras), las Sociedades Titulizadoras de Patrimonios Fideicometidos (Sociedades Titulizadoras), los Fiduciarios de Fideicomisos Bancarios (Fiduciarios Bancarios) y las Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (AFP) –por los aportes voluntarios sin fines previsionales–, para lo cual éstas no deberán considerar la exoneración a que se refiere el inciso p) del artículo 19º de la referida ley. Agrega que dicha retención se efectuará con carácter de pago a cuenta del Impuesto que en definitiva le corresponderá por el ejercicio gravable aplicando la tasa del 6,25% sobre la renta neta, la cual deberá abonarse al Fisco dentro de los plazos establecidos por el Código Tributario para las obligaciones de periodicidad mensual;

Que asimismo, el inciso d) de la Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley N.º 29492, Ley que modifica el TUO de la Ley del Impuesto a la Renta, indica que las AFP son agentes de retención del Impuesto a la Renta respecto de las utilidades, rentas y ganancias de capital generadas por los aportes voluntarios sin fines previsionales que paguen a los afiliados y que las retenciones del Impuesto a la Renta se efectuarán aplicando las tasas previstas en los artículos 54º, 72º y 73º-A de la aludida ley cuando el afiliado perciba la renta; así como señala que las retenciones efectuadas se pagarán al fisco dentro de los plazos establecidos por el Código Tributario para las obligaciones de periodicidad mensual;

Que por su parte, el artículo 73º-B del aludido TUO señala que las Sociedades



Administradoras así como las Sociedades Tituladoras y los Fiduciarios Bancarios, retendrán el Impuesto por las rentas que correspondan al ejercicio y que constituyan rentas de tercera categoría para los contribuyentes, aplicando la tasa de 30% sobre la renta neta devengada en dicho ejercicio;

Que el artículo 73°-B antes citado añade que en el caso de que se efectúen redenciones o rescates con anterioridad al cierre del ejercicio, la retención sobre las rentas de tercera categoría a que se refiere el mismo artículo, deberá efectuarse sobre la renta devengada a tal fecha y el pago de la retención deberá abonarse al Fisco dentro de los plazos previstos por el Código Tributario para las obligaciones de periodicidad mensual;

Que el numeral 3) del inciso c) del artículo 54°-A del Reglamento de la LIR, aprobado por Decreto Supremo N.° 122-94-EF y normas modificatorias, señala que en el caso de redención o rescate con anterioridad al cierre del ejercicio, la retención del Impuesto a la Renta a que se refiere el artículo 73°-B del TUO de la LIR, así como su pago, será efectuada mediante declaración jurada, en la forma y condiciones que señale la SUNAT;

Que el artículo 76° del TUO de la LIR establece que las personas o entidades que paguen o acrediten a beneficiarios no domiciliados rentas de fuente peruana de cualquier naturaleza, deberán retener y abonar al fisco con carácter definitivo dentro de los plazos previstos por el Código Tributario para las obligaciones de periodicidad mensual los impuestos a que se refieren los artículos 54° y 56° de la LIR, según sea el caso;

Que a su vez, el citado artículo 76° dispone que las Sociedades Administradoras, las Sociedades Tituladoras, los Fiduciarios Bancarios y las AFP – por los aportes voluntarios sin fines previsionales– que atribuyan rentas de segunda categoría originadas por la enajenación, redención o rescate de los bienes a que añade el inciso a) del artículo 2° de la LIR, no deberán considerar, para efecto de la retención, la exoneración a que se refiere el inciso p) del artículo 19° de la indicada ley;

Que por su parte, el último párrafo del inciso h) del artículo 47° del Reglamento de la LIR, prevé que las Sociedades Administradoras o Tituladoras, el Fiduciario Bancario o las AFP por cuenta de los Fondos Mutuos de Inversión en Valores, Fondos de Inversión, empresariales o no, Patrimonios Fideicometidos de Sociedades Tituladoras, Fideicomisos Bancarios o Fondos de Pensiones, presentarán por las rentas distintas a las señaladas en los numerales 1 y 2 del citado inciso, una





RESOLUCION DE SUPERINTENDENCIA

declaración jurada mensual en la que se informará las rentas brutas, rentas netas, pérdidas a que se refieren el i.4) del acápite (i) y ii.3) del acápite (ii) del numeral 2 del literal a) del artículo 18°-A del citado reglamento, debiendo distinguir su condición de gravadas, exoneradas o inafectas, y pagarán los impuestos retenidos, de acuerdo a la forma y condiciones que la SUNAT determine;

Que el mismo párrafo indica que dicha declaración deberá ser presentada en el mes siguiente a aquel en que se debió efectuar la atribución de las rentas o pérdidas netas, de acuerdo con los plazos previstos por el Código Tributario para las obligaciones de periodicidad mensual;

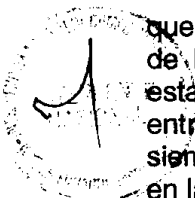
Que actualmente la declaración y pago de las retenciones del Impuesto retenido por rentas de segunda categoría o de tercera categoría efectuadas por las Sociedades Administradoras o Titulizadoras, los Fiduciarios Bancarios y las AFP –por los aportes voluntarios sin fines previsionales–, entre otras, se efectúa a través del PDT Otras Retenciones, Formulario Virtual N.º 617 – versión 1.8, aprobado por Resolución de Superintendencia N.º 185-2010/SUNAT;

Que el artículo 79° del TUO de la LIR señala que la SUNAT podrá establecer o exceptuar de la obligación de presentar declaraciones juradas en los casos que estime conveniente a efecto de garantizar una mejor administración o recaudación del Impuesto a la Renta, incluyendo a los pagos a cuenta, así como dispone que las declaraciones juradas, entre otros documentos, deberán presentarse en los medios, condiciones, forma, plazos y lugares que determine la SUNAT;

Que de otro lado, el artículo 88° del TUO del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N.º 135-99-EF y normas modificatorias, autoriza a la Administración Tributaria a establecer para determinados deudores la obligación de presentar la declaración tributaria por transferencia electrónica –entre otros medios–, en las condiciones que se señale para ello;

Que el artículo 29° del referido TUO indica que el pago se efectuará en la forma que señala la Ley, o en su defecto, el Reglamento, y a falta de éstos, la Resolución de la Administración Tributaria; así como, faculta a la Administración Tributaria a establecer para determinados deudores la obligación de realizar el pago utilizando entre otros mecanismos, el pago mediante débito en cuenta corriente o de ahorros, siempre que se hubiera realizado la acreditación en las cuentas que ésta establezca en las condiciones que se señale para ello;

Que con la Resolución de Superintendencia N.º 109-2000/SUNAT y normas



modificadorias se regula la forma y condiciones en que los deudores tributarios podrán realizar diversas operaciones a través de Internet mediante el Sistema SUNAT Operaciones en Línea;

Que mediante la Resolución de Superintendencia N.º 260-2004/SUNAT y normas modificadorias se aprueban las normas para que los deudores tributarios presenten sus declaraciones determinativas y efectúen el pago de los tributos internos a través de SUNAT Virtual;

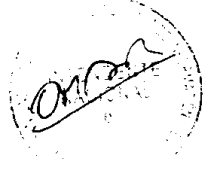
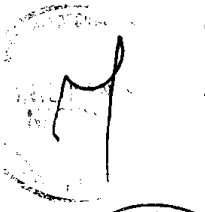
Que la Resolución de Superintendencia N.º 038-2010/SUNAT dicta medidas para facilitar el pago de la deuda tributaria a través de SUNAT Virtual o en los Bancos Habilitados utilizando el Número de Pago SUNAT – NPS;

Que teniendo en cuenta lo mencionado en los considerandos precedentes y con el fin de facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias de las Sociedades Administradoras o Tituladoras, los Fiduciarios Bancarios y las AFP –por los aportes voluntarios sin fines previsionales– se considera conveniente aprobar un nuevo formulario virtual a efecto de que los citados sujetos cumplan con efectuar la declaración y pago mensual de las retenciones del Impuesto a la Renta por las rentas a que se refieren el segundo párrafo del artículo 72º, el último párrafo del artículo 73º y el primer párrafo del artículo 76º de la LIR, en este último caso sólo por las rentas antes mencionadas que se paguen o acrediten a sujetos no domiciliados; así como declaren las rentas exoneradas, inafectas y pérdidas a que se alude en el último párrafo del inciso h) del artículo 47º del Reglamento de la LIR;

Que la implementación del nuevo formulario virtual a que se refiere el considerando anterior hace necesario a su vez aprobar una nueva versión del PDT Otras Retenciones, Formulario Virtual N.º 617, así como del PDT Fondos y Fideicomisos, Formulario Virtual N.º 618;

En uso de las facultades conferidas por el artículo 79º del TULO de la LIR, el último párrafo del inciso h) del artículo 47º y el numeral 3) del inciso c) del artículo 54º-A del Reglamento de la LIR, los artículos 29º y 88º del TULO del Código Tributario, el artículo 11º de la Ley General de la Superintendencia de Administración Tributaria, aprobada por el Decreto Legislativo N.º 501 y el inciso q) del artículo 19º del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, aprobado por el Decreto Supremo N.º 115-2002-PCM;

SE RESUELVE:





RESOLUCION DE SUPERINTENDENCIA

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- DEFINICIONES

Para efecto de la presente resolución se entenderá por:



Banco(s) Habilitado(s) : A la(s) entidad(es) bancaria(s) a que se refiere el inciso f) del artículo 1° de la Resolución de Superintendencia N.° 038-2010/SUNAT, que dicta medidas para facilitar el pago de la deuda tributaria a través de SUNAT Virtual o en los Bancos Habilitados utilizando el NPS.

b) **Clave SOL** : Al texto conformado por números y letras, de conocimiento exclusivo del usuario, que asociado al Código de Usuario otorga privacidad en el acceso a SUNAT Operaciones en Línea.



c) **Código de Usuario** : Al texto conformado por números y letras, que permite identificar al usuario que ingresa a SUNAT Operaciones en Línea.

d) **Código Tributario** : Al Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N.° 135-99-EF y normas modificatorias.

e) **Declaración** : A la declaración jurada mensual en la que se declararán los conceptos indicados en el artículo 3° de la presente resolución.



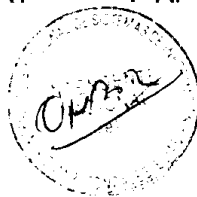
f) **Importe a pagar** : A la suma de los montos consignados en las casillas del formulario virtual aprobado por el artículo 2° de la presente resolución, denominadas Importe a pagar.

g) **Ley** : Al Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo N.° 179-2004-EF y normas modificatorias.

h) **NPS** : Al Número de Pago SUNAT a que se refiere el inciso e) del artículo 1° de la Resolución de Superintendencia N.° 038-2010/SUNAT, que dicta medidas para facilitar el pago de la deuda tributaria a través de SUNAT Virtual o en los Bancos Habilitados utilizando el NPS.

i) **Reglamento** : Al Reglamento de la Ley, aprobado por Decreto Supremo N.° 122-94-EF y normas modificatorias.

j) **SUNAT** : Al sistema informático disponible en la Internet, que permite



Operaciones en Línea realizar operaciones en forma telemática, entre el usuario y la SUNAT.

- k) SUNAT Virtual : Al Portal de la SUNAT en la Internet, cuya dirección es <http://www.sunat.gob.pe>.

Cuando se mencionen artículos sin indicar la norma a la que corresponden, se entenderán referidos a la presente resolución.

CAPÍTULO II

DECLARACIÓN MENSUAL Y PAGO DE LAS RETENCIONES EFECTUADAS POR LAS SOCIEDADES ADMINISTRADORAS O TITULIZADORAS, EL FIDUCIARIO BANCARIO Y LAS ADMINISTRADORAS PRIVADAS DE FONDOS DE PENSIONES

Artículo 2°.- APROBACIÓN DE FORMULARIO VIRTUAL

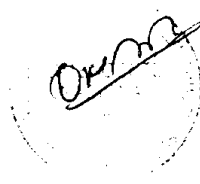
Apruébase el Formulario Virtual de Ganancias de Capital y Otras Rentas N.° 1666, el cual será utilizado por los sujetos a que se refiere el artículo 3° para la presentación de la Declaración correspondiente al período tributario enero de 2011 y siguientes.

El citado formulario estará disponible en SUNAT Virtual a partir del 1 de febrero de 2011.

Artículo 3°.- OBLIGADOS A UTILIZAR EL FORMULARIO VIRTUAL

3.1 Se encuentran obligados a utilizar el Formulario Virtual de Ganancias de Capital y Otras Rentas N.° 1666 a fin de presentar la Declaración, las Sociedades Administradoras de los Fondos Mutuos de Inversión en Valores y de los Fondos de Inversión, las Sociedades Titulizadoras de Patrimonios Fideicometidos, los Fiduciarios de Fideicomisos Bancarios y las Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones –por los aportes voluntarios sin fines previsionales– por los siguientes conceptos:

- a. Retenciones sobre las rentas de segunda categoría a que se refiere el segundo párrafo del artículo 72° de la Ley.
- b. Retenciones sobre las rentas de tercera categoría a que alude el último párrafo del artículo 73°-B de la Ley.





RESOLUCION DE SUPERINTENDENCIA

- c. Retenciones a sujetos no domiciliados por las rentas de fuente peruana a que se refieren los incisos a. y b. de este artículo.

Las determinaciones de los conceptos antes mencionados constituyen obligaciones independientes entre sí.

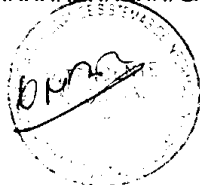
- 3.2 Los sujetos a que se refiere el numeral anterior deberán declarar en el Formulario Virtual de Ganancias de Capital y Otras Rentas N.º 1666 las rentas exoneradas, inafectas y pérdidas a que se alude en el último párrafo del inciso h) del artículo 47º del Reglamento de la Ley.

Artículo 4º.- PLAZO PARA PRESENTAR LA DECLARACIÓN Y EFECTUAR EL PAGO

La presentación de la Declaración y el pago de los impuestos retenidos a que se refiere el artículo anterior deberán realizarse dentro de los plazos establecidos por Resolución de Superintendencia para las obligaciones tributarias de liquidación mensual, consignando el periodo correspondiente al mes en el que deban efectuarse tales retenciones.

Artículo 5º.- FORMA Y CONDICIONES PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO

- 5.1 La presentación de la Declaración mediante el Formulario Virtual de Ganancias de Capital y Otras Rentas N.º 1666 se realizará exclusivamente a través de SUNAT Virtual, para lo cual el deudor tributario deberá:
- Ingresar a SUNAT Operaciones en Línea con su Código de Usuario y Clave SOL.
 - Ubicar el Formulario Virtual de Ganancias de Capital y Otras Rentas N.º 1666.
 - Consignar la información que corresponda siguiendo las indicaciones que se detallan en dicho formulario.
 - Importar al Formulario Virtual de Ganancias de Capital y Otras Rentas N.º 1666, el archivo plano generado con la denominación #####GCAAAMM.txt, en donde ##### es el número



de RUC de la Sociedad Administradora o Titulizadora, el Fiduciario o la Administradora Privada de Fondos de Pensiones.

El archivo plano deberá generarse siguiendo la estructura e instrucciones señaladas en el Anexo de la presente resolución que de acuerdo a lo previsto en el artículo 9° del Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de proyectos normativos y difusión de normas legales de carácter general, aprobado por Decreto Supremo N.° 001-2009-JUS, será publicado en SUNAT Virtual, en la misma fecha en que se publique la presente resolución.



5.2 Para cancelar el Importe a pagar a través de SUNAT Virtual, el deudor tributario podrá optar por alguna de las modalidades que se indican a continuación:

- a. Pago mediante débito en cuenta: En esta modalidad, el deudor tributario ordena el débito en cuenta del Importe a pagar, al Banco que seleccione de la relación de Bancos que tiene habilitado SUNAT Virtual y con el cual ha celebrado previamente un Convenio de Afiliación al Servicio de Pago de tributos con cargo en cuenta.

La cuenta en la que se realizará el débito es de conocimiento exclusivo del deudor tributario y del Banco.

- b. Pago mediante tarjeta de crédito o débito: En esta modalidad, se ordena el cargo en una tarjeta de crédito o débito del Importe a pagar, al operador de tarjeta de crédito o débito que se seleccione de la relación que tiene habilitada SUNAT Virtual y con el cual previamente existe afiliación al servicio de pagos por Internet.

En ambos casos, el deudor tributario deberá cancelar el íntegro del Importe a pagar a través de una única transacción bancaria.

5.3 Para cancelar el Importe a pagar en los Bancos Habilitados utilizando el NPS, el deudor tributario deberá indicar en SUNAT Operaciones en Línea que dicho pago se efectuará utilizando el NPS.

Se podrán asociar al NPS varias deudas, aun cuando correspondan a más de uno de los conceptos a que se refiere el artículo 3° de la Resolución de Superintendencia N.° 038-2010/SUNAT.





RESOLUCION DE SUPERINTENDENCIA

Para efecto de lo dispuesto en este numeral, el deudor tributario:

- a. Deberá generar el NPS; y,
- b. Efectuar el pago proporcionando al Banco Habilitado el NPS dentro del plazo de vigencia de este señalado en el momento de su generación.

El pago deberá efectuarse por el Importe a pagar, y de ser el caso, por el importe total de los conceptos asociados al NPS, a través de una única transacción bancaria.

Tratándose del pago con cheque se deberá utilizar un solo cheque para cancelar el Importe a pagar, o en su caso, el importe total de los conceptos asociados al NPS.

Los deudores tributarios notificados como Principales Contribuyentes podrán efectuar el pago del Importe a pagar en lugares distintos a los señalados en el artículo 1° de la Resolución de Superintendencia N.° 100-97/SUNAT, cuando utilicen el NPS.

- 5.4 A efecto de presentar la Declaración y efectuar el pago correspondiente a través de SUNAT Virtual o en su caso indicar que este será realizado en los Bancos Habilitados utilizando el NPS y generar el mencionado número, el deudor tributario deberá seguir las indicaciones del sistema.

Artículo 6°.- CAUSALES DE RECHAZO

Las causales de rechazo del Formulario Virtual de Ganancias de Capital y Otras Rentas N.° 1666 son las siguientes:

- a. Tratándose del pago con débito en cuenta:
 - i. Que el deudor tributario no posea cuenta afiliada;
 - ii. Que la cuenta no posea los fondos suficientes para cancelar el Importe a pagar; o,
 - iii. Que no se pueda establecer comunicación con el servicio de pago del banco.



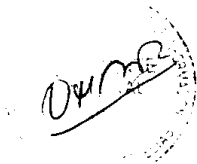
- b. Tratándose del pago mediante tarjeta de crédito o débito:
- i. Que no se utilice una tarjeta de crédito o débito afiliada al servicio de pagos por Internet.
 - ii. Que la operación mediante tarjeta de crédito o débito no sea aprobada por el operador de tarjeta de crédito o débito correspondiente.
 - iii. Que no se pueda establecer comunicación con el servicio de pago del operador de tarjeta de crédito o débito.
- c. Cualquiera sea la modalidad de pago prevista en los incisos anteriores, que este no se realice por un corte en el sistema.
- d. Cuando se hubiera optado por realizar la cancelación del Importe a pagar en los Bancos Habilitados utilizando el NPS y este no se genere por un corte en el sistema.



Quando se produzca alguna de las causales de rechazo, la Declaración será considerada como no presentada.

Artículo 7°.- CONSTANCIA DE PRESENTACIÓN

- 7.1 La constancia de presentación de la Declaración mediante Formulario Virtual de Ganancias de Capital y Otras Rentas N.º 1666 o, de ser el caso, de la Declaración mediante dicho formulario y pago, es el único comprobante de la operación efectuada por el deudor tributario, la cual se emitirá de acuerdo a lo siguiente:
- a. Tratándose de declaraciones sin Importe a pagar, el sistema de la SUNAT emitirá la constancia de presentación para el deudor tributario, la misma que contendrá el detalle de lo declarado y el respectivo número de orden.
 - b. En el caso de declaraciones con Importe a pagar que haya sido cancelado mediante débito en cuenta, de no mediar causal de rechazo, el sistema de la SUNAT emitirá la constancia de presentación de la Declaración y pago para el deudor tributario, en la que se indicará el detalle de lo declarado y de la operación de pago realizada a través del Banco, así como el respectivo número de orden.





RESOLUCION DE SUPERINTENDENCIA

- c. Tratándose de declaraciones con Importe a pagar que haya sido cancelado mediante tarjeta de crédito o débito, de no mediar causal de rechazo, el sistema de la SUNAT emitirá la constancia de presentación de la Declaración y pago para el deudor tributario, en la que se indicará el detalle de lo declarado y de la operación de pago realizada, así como el respectivo número de orden.
- d. Tratándose de declaraciones en las que se opte por realizar la cancelación del Importe a pagar en los Bancos Habilitados utilizando el NPS, de no mediar causal de rechazo, el sistema de la SUNAT emitirá la constancia de presentación de la Declaración para el deudor tributario, la misma que contendrá el detalle de lo declarado, el respectivo número de orden, el NPS y el Importe a pagar utilizando el NPS.

7.2 La referida constancia podrá ser impresa, guardada y/o enviada al correo electrónico que señale el deudor tributario.

Artículo 8°.- DECLARACIÓN SUSTITUTORIA O RECTIFICATORIA

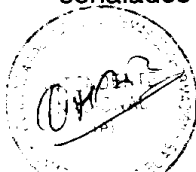
- 8.1 La presentación de la Declaración sustitutoria y rectificatoria se efectuará utilizando el Formulario Virtual de Ganancias de Capital y Otras Rentas N.º 1666.
- 8.2 Para efecto de la sustitución o rectificación deberá ingresarse nuevamente todos los datos de la declaración que se sustituye o rectifica, inclusive aquella información que no se desea sustituir o rectificar.

CAPÍTULO III

PDT OTRAS RETENCIONES Y PDT FONDOS Y FIDEICOMISOS

Artículo 9°.- APROBACIÓN DE LAS NUEVAS VERSIONES DEL PDT OTRAS RETENCIONES Y PDT FONDOS Y FIDEICOMISOS

- 9.1 Apruébase el PDT Otras Retenciones, Formulario Virtual N.º 617 – versión 1.9 a ser empleado a partir del 1 de febrero de 2011 para:
- a. Declarar las obligaciones que se generen por conceptos distintos a los señalados en el artículo 3º de los períodos enero 2011 y siguientes,



así como, para rectificar dichas declaraciones.

- b. En el caso de quienes se encuentren omisos por periodos anteriores a enero de 2011, declarar las obligaciones que se hubieren generado por todos los conceptos contenidos en dicho PDT, incluidos aquellos a que se refiere el artículo 3°, sin perjuicio de lo señalado en la Única Disposición Transitoria de la presente resolución.
- c. Rectificar las declaraciones presentadas por los períodos anteriores a enero de 2011, sin perjuicio de lo señalado en la Única Disposición Transitoria de la presente resolución.

9.2 Apruébase el PDT Fondos y Fideicomisos, Formulario Virtual N.° 618 – versión 1.2 a ser utilizado a partir del 1 de febrero de 2011 para presentar la declaración jurada anual a que se refiere el artículo 3° de la Resolución de Superintendencia N.° 047-2005/SUNAT.

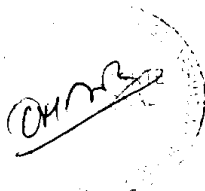
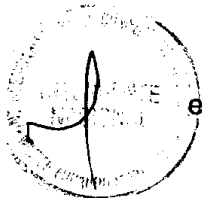
Artículo 10°.- OBTENCIÓN DE LAS NUEVAS VERSIONES DEL PDT OTRAS RETENCIONES Y PDT FONDOS Y FIDEICOMISOS

- 10.1 El PDT Otras Retenciones, Formulario Virtual N.° 617 – versión 1.9 y el PDT Fondos y Fideicomisos, Formulario Virtual N.° 618 – versión 1.2, estarán a disposición de los interesados en SUNAT Virtual a partir del 1 de febrero de 2011.
- 10.2 La SUNAT, a través de sus dependencias, facilitará la obtención de los mencionados PDT a los deudores tributarios que no tuvieran acceso a la Internet.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

Única.- VIGENCIA

La presente resolución entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.





RESOLUCION DE SUPERINTENDENCIA

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

Única.- UTILIZACIÓN DEL PDT OTRAS RETENCIONES, FORMULARIO VIRTUAL N.º 617 – VERSIÓN 1.8 Y DEL PDT FONDOS Y FIDEICOMISOS FORMULARIO VIRTUAL N.º 618 – VERSIÓN 1.1



Los deudores tributarios podrán hacer uso del PDT Otras Retenciones, Formulario Virtual N.º 617 – versión 1.8 y del PDT Fondos y Fideicomisos Formulario Virtual N.º 618 – versión 1.1 hasta el 31 de enero de 2011.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

NAHIL LILIANA HIRSH CARRILLO
Superintendente Nacional
SUPERINTENDENCIA NACIONAL
DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA

